

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se informa lo siguiente:

- La parte demandante solicita aclaración y complementación del auto de fecha septiembre 9 de 2021.
 - La parte demandada pide se adicionen las providencias adiadas en septiembre 9 de 2021, y asimismo adición y corrección de dichas providencias.
- Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 23 de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: VERBAL

RADICADO: 17001310300620210003500

DEMANDANTE: OX-CTA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: JORGE COMBALIA MARTÍNEZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro del proceso VERBAL de la referencia, se procederá a resolver las solicitudes remitidas por las partes.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración, corrección y adición de las providencias, el Código General del Proceso en sus artículos 285, 286 y 287 dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

2.1. La parte demandante solicita la *aclaración y complementación* de la providencia adiada en septiembre 9 de 2021 por la cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada, en el sentido que se motive la decisión por cuanto no se explicó la razón por la cual se concluyó que desapareció la apariencia del buen derecho que llevó al decreto de la misma.

De una vez se advierte que no se dan los presupuestos para aclarar el mencionado auto, pues ello resulta viable cuando el mismo contenga frases que ofrezcan duda, y el solicitante no precisa cuáles apartes de la decisión le resultan ambiguos.

Ahora bien, en cuanto a la adición o complementación, ello procede cuando se omite resolver sobre un punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, situación que no se expone por la parte demandante ni se evidencia en el presente asunto. Dicho sea de paso, el auto al cual hace referencia se encuentra debidamente motivado y fundamentado, y en todo caso no sería a través de estas herramientas la vía para discutir ello.

2.2. La parte demandada solicita de *adicionen* las providencias adiadas en septiembre 9 de 2021 por la cuales: 1. Se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada y 2. Se resolvió una excepción previa.

Lo anterior, en el sentido que se califique la conducta procesal de la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 79 CGP, por cuanto no presentó el documento de libración de la cláusula de exclusividad y actos concurrentes, además obra con temeridad y mala fe, pues de un lado aduce que el demandado JORGE COMBALIA MARTÍNEZ hace parte del contrato de cesión, y después expone que no ha suscrito ni le aplican las cláusulas del mismo. En similares términos refiere que con la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, pretende dilatar el cumplimiento de la orden de levantamiento de la cautela, pues no fundamenta dicha petición.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, se observa que en similar situación a la expuesta párrafos atrás, tampoco se dan los presupuestos para adicionar las providencias proferidas en este trámite el día 9 de junio de 2021, por cuanto en las mismas no se omitió resolver sobre ningún punto que por ley debiera efectuarse.

Conviene precisar que en lo referente a las afirmaciones de la parte demandada sobre la *temeridad y mala fe* que encuentra en las actuaciones del actor, tenemos

que los casos en los cuales se presume que han existido se encuentran previstos en el artículo 79 CGP; ahora bien, el artículo 80 ibídem reza que cuando en el expediente aparezca prueba de ello, se impondrá la respectiva condena en la sentencia o en el auto que decida el respectivo incidente, si fuera ello procedente; solicitud bajo análisis que no se encuadra al precepto en cita, pues el discurrir procesal de esta causa no corresponde a ninguno de los momentos procesales indicados, pues en esta ocasión no le es dable calificar aún la actuación de las partes en contienda.

2.3. En atención a lo discurrido, se negarán las solicitudes presentadas por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y/o adición, elevadas por las partes en este proceso, respecto de las providencias proferidas en este proceso de fecha junio 9 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 24/Sep/2021*

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 06
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f56b0bf8c7dab3845c2a48f6bf918a0c7553a61e53064ec2da8bb4bfe6cb9c

Documento generado en 23/09/2021 06:13:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>